



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00450-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

**DEMANDADO: -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
-ALVARO AYA BARRETO**

Mediante auto de 02 de marzo de 2023, se ordenó subsanar las pretensiones de la demanda. Orden que fue cumplida por la entidad accionante AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS conforme a memorial de 11 de abril de 2023, en la cual aclaró las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se ordena correr traslado del escrito de subsanación a los demandados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALVARO AYA BARRETO, por el término de 5 días. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb61536e753244d5994cd95ab3232836c59ff6284b94c6d6d81715cfae28086**

Documento generado en 17/05/2023 01:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00450-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

DEMANDADO: -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

-ALVARO AYA BARRETO

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar a la Doctora **ÁNGELA FERNANDA CRUZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.466.214, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.336 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conforme al poder obrante en archivo 102 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb68033cc8fb40da5cccf71bcb8d7072cc66f942f3322e8d46e28938828444e9**

Documento generado en 17/05/2023 01:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00182-00
DEMANDANTE: FERNANDO YAMEL LUNA HERRERA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto del 12 de abril de 2021 le fue reconocida personería para actuar a la Doctora **Norma Soledad Silva** como apoderada de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional (archivo 20).

Mediante memorial del 11 de abril de 2023, la mencionada profesional del derecho allega renuncia al poder que le fue conferido para representar a la entidad en comento (archivos 69, 71 y 73).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Norma Soledad Silva** para actuar en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Instar a la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a438f71a21b102ccc372a4b355fefae7dc40d6d398064b812611280e7f89ad07**

Documento generado en 17/05/2023 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00182-00
DEMANDANTE: FERNANDO YAMEL LUNA HERRERA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que este Despacho en auto del 30 de marzo de 2023 requirió al accionante con el fin de que allegara al plenario copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor Valery Sofía Luna Vergara, ya que el que obra a folio 49 del archivo 60 es ilegible. No obstante, a la fecha han transcurrido 1 mes y 16 días sin que la parte actora haya dado cumplimiento a la providencia en comento. En virtud de lo expuesto se entenderá cerrada la etapa probatoria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LUSA

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71cc24799a2d38c28797e9c5ed3fe8c6ef0571f14a9886ce1b52512cc8dbff2**

Documento generado en 17/05/2023 01:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00380-00

DEMANDANTE: RAQUELINE MARTÍNEZ ARDILA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la demandante a través de correos electrónicos del 14 y 27 de marzo de 2023 (archivos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5454b199bb1ed767007371a1a91ae89fb004bf491e750cf10b0f1c6868e13150**

Documento generado en 17/05/2023 01:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00307-00

DEMANDANTE: FABIO ALEXIS ARAGÓN RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ D.C.**

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá a través de correo electrónico del 10 de abril de 2023 (archivos 34, 35, 36 y 37).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f21fac96cf1fea85da014813764cf4c2ff3ced4865c1eb9a1dd93747698208c**

Documento generado en 17/05/2023 01:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00307-00
DEMANDANTE: FABIO ALEXIS ARAGÓN RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

Conforme al poder obrante en archivo 39 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado principal y al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2a62ec90afc6f469361982c219dfabdbfa0e78ed28847cf35fc1b570e0addd**

Documento generado en 17/05/2023 01:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00346-00
DEMANDANTE: FLOR SUSANA CAÑÓN AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Fiduprevisora S.A. a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2023 (archivos 32, 33, 34, 35 y 36) y por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá a través de correos electrónicos del 28 de marzo y 10 de abril de 2023 (archivos 38, 40, 41, 42,43, 45, 46 y 47).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y que en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha dado la misma respuesta, se traslada al presente expediente la prueba correspondiente al certificado de consignación emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e196131c3a5b9cf5ee1353331a7f58b91a0b9becc166b1a55da4522b8fc4d37b**

Documento generado en 17/05/2023 01:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2022-00470-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARTEMIO RODRÍGUEZ CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG, DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
FIDUPREVISORA S.A.

VINCULADA:

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.** propuso la siguiente excepción previa:

1.1. Inepta demanda:

Sostiene la apoderada que atendiendo a las pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que el demandante pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen que es aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

De conformidad con lo anterior, indica que lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244.

Por otra parte, sostiene que tampoco se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye en un defecto de

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Resuelve el Despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones, pues si bien se refiere a esta última es para atacar al fondo del asunto. .

Efectivamente, evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de las entidades demandadas atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de la misma, el cual se hará al proferirse la sentencia. Adicionalmente, del escrito de demanda se puede constatar que, dentro de las pretensiones impetradas en el mismo, el actor pretende reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y no la prevista en la Ley 244 de 1995, como lo señala erradamente la apoderada.

En cuanto al último argumento expuesto por la apoderada, es pertinente resaltar que el Consejo de Estado, Sección Segunda en providencia del 3 de marzo de 2016, M.P. William Hernández Gómez, radicado No. 05001-23-33-000-2013-01457-01 (0569-14) señaló:

"i) Primacía de lo sustancial sobre las ritualidades o formas

Este principio está expresamente consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, el artículo 1 de la Ley 270 del 07 de marzo de 1996 y el artículo 11 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, y se erige sobre el criterio de justicia material y garantía eficaz de tutela de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la ley sustancial con la finalidad legítima de prevalecer sobre las formalidades.

Ha de recordarse que esta Corporación respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, señaló:

"El Consejo de Estado INTERPRETA la demanda tomando la orden constitucional de prevalencia del derecho sustancial. En efecto: La Carta de 1991 introdujo, entre sus muchas variaciones al Estado y como parte fundamental, en materia de la Administración de Justicia el principio administrador en el proceso judicial relativo a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228). Impuso al juzgador ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión dl derecho

sustancial; y al no distingue éste, lo extendió al procedimiento y ritulación del mismo y al acto de definición: la sentencia”.

Lo anterior, permite evidenciar que el juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y “los elementos formalmente omitidos estén implícitos o puede deducirse de su texto”.

Del precedente jurisprudencial se colige que, la parte que acude a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene a su cargo explicar cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo el concepto de su violación. No obstante, el Juez a efectos de garantizar el acceso a la justicia y en virtud de la facultad de saneamiento puede aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral de la demanda, cuando del texto de la misma se puedan deducir elementos que son omitidos pero que están implícitos en la demanda.

Así las cosas, descendiendo al asunto de la referencia, del escrito de la demanda se puede deducir que el actor pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el **Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá**, debido a que el mismo se encuentra inmerso en la causal de nulidad de infracción de las normas en que se debía fundarse, a saber, Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

2. La apoderada de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** propuso la siguiente excepción previa:

2.1. *Falta de legitimación en la causa por pasiva:*

Aduce la apoderada que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se observa que la legitimación en la causa por pasiva supone que una determinada entidad hace parte de la relación jurídico sustancial que brinda origen al litigio, así mismo establece que lógicamente es aquella entidad llamada a responder por las eventuales condenas y consecuentemente encontrarse en la capacidad legal de cumplir con las mismas.

De conformidad con lo anterior, afirma que, en el caso concreto las pretensiones del demandante se agrupan en la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, lo cual supone que la única entidad llamada a participar del litigio, pronunciarse sobre las pretensiones y eventualmente cumplir con las mismas, es aquella entidad que cuenta con la obligación legal y reglamentaria de reconocer dicha indemnización

Sostiene la apoderada que, en virtud de lo expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca no tiene relación laboral con el señor José Artemio Rodríguez Cortés y que, de acuerdo con las pruebas aportadas por el demandante, se encuentra demostrado que su vínculo laboral es con el Distrito

Capital – Secretaría de Educación de Bogotá. Del mismo modo, indica que la demanda se encuentra dirigida contra la entidad en comentario, la cual cuenta con autonomía administrativa, financiera y representación legal distinta a la del Departamento de Cundinamarca.

Resuelve el Despacho: Revisados tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el **Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá**, el día 27 de septiembre de 2021 con radicado No. E-2021-217357, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998. Y que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas.

Adicionalmente se observa que el escrito de demanda va dirigido contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y en el mismo sentido, de la revisión del expediente encuentra el Despacho que, la dependencia que se tuvo en cuenta al momento de admitir la demanda fue la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** siendo lo correcto la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

Conforme lo anterior, se tiene que le asiste razón a la entidad demandada en los argumentos expuestos, siendo lo correcto su desvinculación y en consecuencia necesaria la vinculación a la presente Litis de la Secretaría de Educación de Bogotá. Por lo tanto, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se ordenará excluir a la entidad en mención como demandada dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. denominada "*inepta demanda*".

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", y en consecuencia se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

TERCERO: VINCULAR a la parte pasiva de la Litis a la Secretaría de Educación de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces de este auto junto con la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al sujeto procesal notificado y vinculado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab24bcc62e55a7d9b5f7986072c3c619c051b40233e0fae3509d1bd96c81fc5**

Documento generado en 17/05/2023 01:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>